RAWSON, 14 de octubre de 2.008.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados "**JUZGADO DE PAZ DE EL HOYO y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL y LABORAL DE ESQUEL s/ Conflicto de Competencia" (Expte. N° 21.443–F° 96–T° II–Año 2.008)**. -------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 30/34 la Dra. C. G. , en representación de la Municipalidad de El Hoyo, con el patrocinio letrado del Dr. M. I. M. , promueve medida cautelar autónoma urgente a los fines de lograr autorización judicial, que permita a su representada mediante la apertura de un alambrado de cerramiento, el ingreso, tránsito y conclusión de los trabajos viales iniciados por el Municipio en el camino de la margen izquierda del Río Epuyén, cuya trayectoria se encuentra determinada en la Ordenanza N° 004/08; la cual dispone modificar la traza del camino proyectado en el art. 4° de la Ordenanza N° 045/90. ---------

------ Señala que a efectos de cumplimentar con lo dispuesto en la Resolución N° 020/08 del Ejecutivo Municipal, que aprobara la ordenanza precitada, se suscribió un convenio con los vecinos el 4 de febrero de 2.008 donde se establece la ejecución de la obra por etapas. ----------

------ Deja constancia que la totalidad de los vecinos linderos a la nueva traza se encontraban informados de los trabajos proyectados y de la vigencia de la normativa que los autorizaba, y que éstos procedieron a efectuar el corrimiento de sus alambradas a fin de permitir el ingreso de la maquinaria de Vialidad Provincial.----------
Mas agrega que la familia S. , cuyos integrantes nunca concurrieron a las audiencias celebradas con los vecinos, firmó en disconformidad la notificación efectuada "*in situ*", donde se le solicitó la apertura de un alambrado que impedía la continuación de los trabajos en la persona de la Señora M. L. B. o P. de S. . -------
---

Expresa que ante el incumplimiento de la requerida, el Municipio procedió a la apertura del alambrado, que impedía continuar con los trabajos, sin embargo cuando las obras habían alcanzado la altura del puente sobre el Río Epuyén se debió retirar la maquinaria, por cuanto la familia S. había cerrado en forma intempestiva y sin notificación previa el camino con un nuevo alambrado. Que ante estos hechos –añade– se radicó una denuncia en Fiscalía quien resolvió imputar a las Señoras B. o P. de S. , M. A. S. y M. C. S. por infracción al art. 241, inc. 2do. del Código Penal. ----------

------ Párrafo aparte explica que la razón por la cual se decide la apertura de un camino ribereño al Río Epuyén es facilitar a los vecinos una rápida evacuación en caso de crecidas, que frecuentemente se presenta en época invernal y que la resistencia de la familia S. quien –dice– siquiera ha acreditado la titularidad de dominio del fundo, obstaculiza la concreción de las obras que el

municipio legalmente y en ejercicio de su función ejecutora ha decidido emprender. ----------

Tras referirse a la presencia en autos de los recaudos de la medida cautelar solicitada, solicita se haga lugar a la misma, previa habilitación de día y hora. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que por imperio del art. 179, inc. 1.1.2 de la Constitución Provincial, este Tribunal en pleno debe conocer originaria y exclusivamente de las cuestiones de competencia que se susciten entre Tribunales inferiores que no tienen superior común. Tal el supuesto en análisis ya que el Juez de Primera Instancia de la ciudad de Esquel declina su aptitud cognoscitiva, atribuyéndola al Juez de Paz de la localidad de El Hoyo quien a su vez declara su incompetencia funcional al entender que excede el ámbito de su actuación dentro del marco del Código Rural. ----------

------ Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico–procesal (SI. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, 21/SCA/07, 09/SROE/07), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que invoca en el reclamo (SD. N° 40/85, SI N° 84/95). También se ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo

en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión "determinando "*prima facie*" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo, sobre el cual ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (conf. SI. N° 84/85, 96/95, 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/05). ----------

------ Que de la lectura de las presentes actuaciones se desprende que el Ejecutivo Municipal mediante Resolución N° 020/2008, aprobó la Ordenanza N° 004/08 sancionada por el Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo, por la cual cambia la traza del camino proyectado en Ordenanza N° 045/90 y dictó la Resolución N° 042/bis/08, por la cual resuelve la traza y construcción de un camino de ribera sobre la margen izquierda del Río Epuyén. Que tal decisión afectó los intereses de varios vecinos ribereños, ello sin perjuicio del convenio celebrado entre éstos y el Señor Intendente. ----------

Ello sobradamente alcanza para concluir que no se trata de un mero o simple conflicto de vecindad o mejor dicho una cuestión entre vecinos. El conflicto de intereses excede el marco del derecho privado, los intereses particulares y es abarcado por el derecho público municipal, toda vez que se trata de la ejecución de obras dispuestas en el marco de la competencia propia del Municipio (art. 233, inc. 14 de la Constitución Provincial); (art. 33, inc. 20, 30,

33, 57, 74 de la Ley N° 3.098) tras el dictado de los actos administrativos correspondientes. ----------

------ Así la materia excede la tipificación del art. 34 del Código Rural y excluye la competencia de la autoridad judicial más cercana en cabeza en este caso del Juez de Paz de la localidad de El Hoyo, y por imperio del inc. 1 del art. 41 de la Ley N° 37 la competencia para conocer en las presentes actuaciones recae en cabeza del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel. ----------

------ Que por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ **1°) DECLARAR** competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial y Laboral con asiento en la ciudad de Esquel. ----------

------ **2°) REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado a sus efectos. -

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente Resolución se dicta con cinco (5) Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER. ----------

Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **14** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.008**

REGISTRADA BAJO EL N° **07** S.R.O.E. CONSTE